

# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

## SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

*Decreto en la causa de beatificación y canonización del Venerable siervo de Dios Claudio de la Colombière (Diócesis de Autun), Sacerdote profeso de la Compañía de Jesús.*

### (CONCLUSIÓN.)

Habiendo recibido los Sagrados Órdenes, se dedicó con afán á estos dos ejercicios principales del sagrado ministerio, á saber: la predicación y el gobierno y dirección espiritual de las almas. Por lo que al primero se refiere, predicó siempre con tal sencillez, fervor de espíritu y eficacia, que hizo cambiar de conducta á muchísimos desviados, é hizo volver al seno de la Santa Madre Iglesia á no pocos que se habían apartado de ella. En cuanto á la dirección de las almas, parece que por especial providencia del Señor fué elegido para asistir á la Beata Margarita María de Alacoque, la que reconoció que tal director le había sido dado por Dios mismo. Y, en efecto, el venerable Padre Claudio contribuyó muchísimo á la obra de santificación de aquélla, y sufrió no poco para lograr la propaganda del culto del Sagrado Corazón de Jesús, devoción que en sus principios tuvo algunos contrarios.

Fué durante dos años Rector de la Casa profesa de Paray, y después de ellos enviado á la corte del Rey de Inglaterra con el

cargo de predicador de la muy ilustre Duquesa de Evora, y vivió allí como en una casa de oración y retiro, más que en una morada regia. Y á pesar de tan santa vida, no se libro de las calumnias de los herejes ni de ser condenado á las penas de cárcel y de destierro. Y habiéndolas sufrido ambas con entereza y resignación, regresó á Paray enfermo, pero sin dejar un punto los ejercicios de su ministerio y sin disminuir en nada el habitual ardor de su caridad. Finalmente, haciéndole desistir de un viaje á Viena una carta de la Beata Margarita, quien por divina inspiración sabía que el Padre tenía que morir en Paray, trocó pocos días después esta vida mortal y caduca por la eterna, habiendo tenido una existencia trabajada y laboriosa, agitada por tempestades sin número y llena de innúmeros méritos.

Falleció el día XV de las Calendas de Marzo de 1682.

Y no solamente el tiempo no ha menguado en nada la gloria y reputación de eminente santidad del difunto, sino que las ha acrecentado de tal suerte, que se puede decir con toda verdad que el nombre del venerable P. Claudio se ha propagado tanto como se ha extendido la devoción del Sagrado Corazón de Jesús. Muchas personas le han tributado culto particular, y entre ellas la misma Beata Margarita, quien tenía la costumbre cada año de celebrar la memoria de un Padre tan venerado, como si fuese una fiesta solemne. Tal fama de santidad, confirmada por numerosos milagros, ha excitado el interés universal y ha hecho que la causa de Autún, fuese llevada á la Sagrada Congregación de Ritos.

Por esto, terminadas las investigaciones, arreglados los documentos y cumplidas todas las formalidades que el derecho previene, se instruyó un cuádruple proceso acerca de las virtudes en grado heroico, celebrándose cuatro sesiones.

Fué la primera una reunión antepreparatoria, celebrada el día III de las Calendas de Enero de 1898 en el Palacio del Rvmo. Cardenal Micislao Ledochowski, Introdutor de la Causa y Prefecto de la Sagrada Congregación de la Propaganda. La segunda acción tuvo lugar en dos sesiones preparatorias, celebradas en el Vaticano el IX de las Calendas de Agosto de 1900 y el VII de las Calendas de Abril del presente año. Finalmente, la última tuvo lugar en una Asamblea general, celebrada en

presencia de Su Santidad el Papa León XIII el VII de los Idus de Julio último. En esta Asamblea, y á la pregunta formulada por el dicho Emmo. Cardenal Ledochowski, «acerca de si constaba acerca de las virtudes teologales de fe, esperanza y caridad hacia Dios y el prójimo, y al mismo tiempo de las cardinales de prudencia, justicia, fortaleza y templanza y demás virtudes anejas practicadas y en grado heroico para el caso particular de que se trata», todos los Rvmos. Cardenales, y con ellos los consultores, opinaron unánimemente por la respuesta afirmativa.

El Sumo Pontífice acogió con júbilo la sentencia, á juzgar por estas lisonjeras palabras que entonces pronunció: La causa tan felizmente tratada hoy en esta asamblea Nos colma de sumo placer. Ella despierta en Nuestra alma el recuerdo dulce y suave de la edad de Nuestra adolescencia en que Nos era muy agradable la lectura de los escritos de este Venerable siervo de Dios; y nos regocijamos grandemente de las relaciones de santidad que mediaban públicamente y por escrito con la beata Margarita de Alacoque. Y Nuestra alegría es hoy acrecentada por ciertas singulares coincidencias providenciales de estos tiempos presentes y, sobre todo, por el hecho de que, como todos sabéis, Nos hemos dignado consagrar con los comienzos de este siglo á toda la humanidad al Clementísimo Corazón de Jesús. Nada hay, pues, más oportuno ni agradable para Nós, sino que podamos un día elevar al sumo honor de los altares á aquel que fué el propagador insigne y el defensor acérrimo de esta devoción tan santa y saludable hacia el buen Jesús.»

No obstante, el Sumo Pontífice difirió, según costumbre, la resolución definitiva y decretorial para que en asunto tan importante se manifestase más claramente la divina voluntad.

Pero hoy, undécimo domingo después de Pentecostés, después de haber celebrado la santa Misa en su capilla particular y haber entrado después en el salón del Vaticano, ha llamado á los Emmos. Cardenales Domingo Ferrata, prefecto de la Congregación de Ritos, y Micislao Ledochowski, ponente de la causa, lo mismo que el Rvdo. P. Sugam, Promotor de la Santa Fe, y á mí, Secretario infrascrito, y en presencia de todos decretó solemnemente que «consta en verdad acerca de las virtudes teologales de fe, esperanza y caridad, hacia Dios y el pró-

jimo, lo mismo que de las cardinales de prudencia, justicia, fortaleza y templanza y demás virtudes anejas, practicadas por el Venerable P. Claudio de la Colombière en grado heroico para el caso particular de que se trata y para que se pueda más adelante proceder á la discusión de los cuatro milagros.»

Y este Decreto ha ordenado Su Santidad que sea publicado é inscrito á los archivos de la Congregación de Ritos el día 1.º de los Idus de Agosto de 1901.—DOMINGO CARDENAL FERRATA, *Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos.* — DIOMEDES PANICI, Arzobispo de Laodicea, *Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos.*



## LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS

y el decreto del Sr. Ministro de la Gobernación

Con este título ha publicado el periódico de Madrid, *El Universo*, el siguiente artículo:

«Hay que hacer algo», se dijo desde un principio; y dispuso el Ministro de Hacienda aquella investigación para descubrir las *enormes cantidades que defraudaban* al Estado las Congregaciones que ejercían industria sin pagar la contribución correspondiente, resultando que las defraudadas fueron las acusaciones de los periódicos sectarios. Algo, y no poco, hizo el de Instrucción pública para matar los Colegios de las Corporaciones religiosas, contra toda razón y todo derecho. Y como había que hacer algo, puso mano el de Gracia y Justicia en la reforma del Concordato. Era lógico esperar que en el nuevo convenio con la Santa Sede quedase aclarada la situación de las Congregaciones religiosas; pero el de la Gobernación; que entró en el Ministerio con compromisos previos, tenía que hacer algo también, y ha dado el decreto de 19 del actual.

Los rotativos pugnan por mantener vivo el *fuego fatuo* de la agitación antirreligiosa, que se amortiguaba y extinguía, y recriminaban de vez en cuando la inactividad ministerial, amenazando con pedir estrecha cuenta al reanudarse las Cortes.

Surtió su efecto la amenaza, y he aquí que cuando menos se esperaba y menos procedía, por estar el asunto en negociaciones con la Santa Sede, viene el decreto sometiendo á las Congregaciones religiosas á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Preciso es mantener el fuego sacro de la justicia y de la piedad, frente á ese empeño en avivar el fuego fatuo del anticlericalismo, para lo cual vamos á insistir por centésima vez en el tema de la *existencia legal de las Congregaciones religiosas en España*, colocándonos en otro punto de vista, distinto de aquellos desde los cuales ha sido hasta ahora tratada esta cuestión.

Del articulado del decreto de 19 del actual, nadie podía deducir que reza para nada con los Institutos religiosos, y es preciso fijarse en la exposición que le precede, para retraerlo.

En dicha exposición se afirma que existen muchas Asociaciones anteriores á la citada ley de 1887, y otras fundadas posteriormente, *sobre todo para fines religiosos y políticos* que no han cumplido las prescripciones de la misma ley, y que para ellos se dicta el decreto. Aun con este, no se deduce que á los Institutos religiosos comprenda el decreto, pues hay aparte de ellos multitud de Cofradías ó Asociaciones con fin religioso á las que pueden referirse.

Y no solamente puede, sino que debe referirse, por cuanto las Congregaciones religiosas terminantemente excluidas están de la ley de Asociaciones por su art. 2.º, y no es de presumir que por un Real decreto haya querido el Ministro derogar la excepción legal.

Podemos formular el argumento siguiente: por el art. 2.º «se exceptúan de esta ley las Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato»; es así que por el Concordato se autorizan todas las Congregaciones aprobadas por la Iglesia; luego todas ellas se hallan exceptuadas de la ley de Asociaciones, y, por lo tanto, no deben ser comprendidas entre las que no han cumplido las prescripciones de dicha ley, de las cuales habla el Real decreto.

El debate versaba sólo sobre la menor de este silogismo, y decimos *versaba*, porque después del luminoso trabajo *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España*, por P. V.,

no cabe ya la duda de buena fé en esta cuestión. Basándose los que negaban la legalidad de la existencia de la mayor parte de las Congregaciones religiosas en España, en los arts. 29 y 30 del Concordato, examino detenidamente P. V. dichos artículos con arreglo á las más elementales reglas de exégesis jurídica. ¿Dónde buscar la aclaración ó el sentido de un artículo en caso de controversia sobre su contenido? Ante todo, en la misma ley, en los demás artículos relacionados con los controvertidos; y esto hizo á maravilla P. V., concordando los referidos arts. 29 y 30 con los 35, 43 y 45, y con los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo Concordato. Para corroborar que la letra y el espíritu del mismo eran favorables al establecimiento de toda Orden ó Congregación aprobada por la Iglesia, ensanchó su círculo P. V. y demostró la perfecta conformidad de este criterio con la Constitución política del Estado, con el derecho natural y cristiano, y, sobre todo, con la ley de Asociaciones. Diríase que tuvo á la vista el futuro decreto del Sr. González, al insistir hasta evidenciar con testimonios irrecusables que por el art. 2.º de dicha ley se excluían de ella con la frase *Asociaciones de la Religión católica, autorizadas en España por el Concordato*, todas las aprobadas por la Iglesia.

No obstante esto, el Ministro de la Gobernación con su decreto parece querer sancionar la interpretación absurda del Concordato, que limita la existencia legal de las Congregaciones á las taxativamente nombradas en los arts. 29 y 30. Preciso es, pues, insistir; y aunque el citado trabajo de P. V. no es de los que necesitan apostillas, apéndices ó notas que completen ó aclaren la materia que tan magistralmente trata, cabe aun recurrir á otra regla de interpretación jurídica por todos reconocida. Lo dispuesto en casos perfectamente análogos, sobre asuntos idénticos, en la misma época, en iguales circunstancias, y más aún, siendo el mismo el legislador principal, bien podemos concluir que ha de ser lo mismo que en este caso y en este asunto que nos ocupa se quiso disponer. Veámoslo, pues:

Pocos meses después del Concordato con España de 1851, celebró otro la Santa Sede (en 7 de Octubre de 1852), que en su art. 20 dejó establecido: «No se impedirá que se funden Monasterios de ambos sexos de cualquier orden ó instituto, apro-

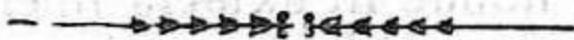
bados por la Santa Sede.» De la misma fecha es el Concordato con Guatemala, que consigna en su art. 21: Los Monasterios de regulares de ambos sexos que en el territorio de la república de Guatemala existen ahora, se conservarán y no se impedirá que se funden otros Monasterios.» Consúltense los Concordatos celebrados con el reino de Witemberg (30 de Junio de 1857, art. 4.º letra *g*); con el ducado de Baden (28 de Junio de 1859, art. 4.º letra *f*); con la república de Nicaragua (2 de Noviembre de 1861, art. 20); con la república del Salvador (22 de Abril de 1862, art. 20); con Austria (18 de Agosto de 1855, art. 21); con la república de Haiti (28 de Marzo de 1860, art. 12), y otros, y en todos ellos se leerá constantemente: «Podrán libremente los Obispos en la propia Diócesis establecer Órdenes ó Congregaciones religiosas de ambos sexos, según los Sagrados Cánones.» No digamos nada de la república del Ecuador, cuyo Concordato (26 de Septiembre de 1862) aseguró en su art. 20, no sólo la libertad, como todos los otros, para el establecimiento de las Órdenes ó Congregaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, sino que además garantizó el auxilio del Gobierno en cada caso. Ni se diga que la Santa Sede ha podido cambiar en esto de criterio, pues lo mismo recaba León XIII en cuantos Concordatos celebra, y si no, ahí está el de Colombia (31 de Diciembre de 1887, art. 10), que dice: «Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia Órdenes y Asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente autoridad eclesiástica.»

Resulta, pues, que en todos los Concordatos, aun en los celebrados con países en los que existe la libertad de cultos siempre y en todas sus partes, la Santa Sede ha realizado la libertad, sin limitación, para que puedan establecerse Órdenes y Congregaciones aprobadas por la Iglesia; y sólo, como única excepción, al tratarse de España, donde ni existía libertad, ni aun tolerancia de cultos, y en un Concordato, en el que se reconoce la Religión católica con exclusión de cualquiera otro culto, como única de la nación, en el que se concede á la Iglesia la inspección en todas las Escuelas públicas para que se conserve la pureza de la fé, en el que se promete el apoyo y patrocinio á los Prelados en el ejercicio de su ministerio y se asegura la plena libertad para regirse y gobernarse la Religión con arreglo á los Sagrados Cánones, sólo en este Concordato se aparta la Santa Sede de su constante norma y limita á muy reducido número las Congregaciones religiosas que podrían establecerse. ¡Imposible parece que haya quien sea capaz de sostener esto! ¡Más imposible que haya Ministro de la Corona que intente sancionarlo, dándole carácter de interpretación legal!

Es verdaderamente irritante ver á la Iglesia despojada, por la humorada de un Ministro, de un estado de derecho legítimamente conquistado, definido y promulgado con la mayor solemnidad que en las leyes humanas cabe, esto es, con el concurso de las dos supremas potestades en lo espiritual y en lo civil. La calma y el comedimiento son imposibles ante atropellos tan cínicos.

Sujetar á las Congregaciones religiosas á la ley de Asociaciones equivale á decretar su supresión. Es, pues, de la mayor transcendencia el decreto de 19 del actual; hiere de muerte á las Asociaciones religiosas, lastima á la Iglesia en sus mismas entrañas. ¿Consentiremos los católicos que, amparándonos un estado de derecho más ó menos aceptable, artera ó hipócritamente se nos despoje de día en día de nuestra legítima posesión?

La Iglesia no consiente ni consentirá esa subordinación de los Institutos religiosos á la ley de Asociaciones. En algunos de los Concordatos que hemos citado se dispone, que al establecerse las Congregaciones, lo pondrán en conocimiento de la autoridad civil; pero para que nunca pueda entenderse esto como acto por el cual se da alguna intervención al poder secular en el régimen de las mismas, en todos los casos se añade: «Todo lo referente á regulares se regirá y administrará con sujeción á las leyes canónicas y á las constituciones de cada orden.» Lo único á que puede aspirar el Estado, que quiere seguir llamándose católico ó conservar con la Iglesia relaciones de amistad, es á lo que se establece en el art. 10 del Concordato de Colombia, que dice: «Ellas (las Congregaciones religiosas) se regirán por las constituciones propias de su Instituto, y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes, deben presentar al poder civil la autorización canónica, expedida por la respectiva autoridad eclesiástica.»



*Aviso interesante.*—Parece que un Sacerdote griego unido, llamado Alejandro Eutiquides, va recorriendo algunos pueblos solicitando limosnas para las Misiones. Este Sacerdote, que se arroga el título de *Abad de la Congregación de Jesús Adolescente*, no tiene tal carácter ni la debida licencia de la Autoridad competente; no deben, por tanto, los Párrocos y encargados de Iglesias prestarle apoyo alguno, caso de que se presentara para el indicado objeto en sus respectivas localidades.